C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don José Carvajal Cartagena, en representación de Canal Dos S.A., interpone recurso de apelación, conforme al artículo 34 de la Ley N°18.838, en contra del Ordinario N°226, de 4 de marzo de 2026, del Consejo Nacional de Televisión, que sancionó a la concesionaria con multa de 40 UTM, por estimar infringido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión previsto en el artículo 1° de la citada ley, con ocasión de la emisión del programa “Noticias con Mauricio Ampuero”, el 18 de junio de 2025, entre las 07:01:19 y las 07:33:44 horas, por falta de pluralismo en el tratamiento de temas políticos internacionales.

Expone que el programa, de carácter informativo, abordó la sexta jornada de ataques entre Israel e Irán, la situación de la expresidenta argentina Cristina Fernández tras la confirmación de su condena por fraude y el Foro Económico Internacional de San Petersburgo. Señala que en la cobertura se utilizaron declaraciones de autoridades y diversas fuentes internacionales, entre ellas el Embajador de Irán ante la ONU, el presidente de Estados Unidos Donald Trump, ABC News, el Instituto SIPRI y analistas políticos.

Refiere que, a partir de una denuncia, el CNTV formuló cargos mediante Ordinario N°1.074, de 2 de diciembre de 2025, por una presunta vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión y posible afectación del derecho a recibir información. El reproche consistió en que el programa habría presentado una sola postura respecto de los temas tratados, recurriendo a una única fuente, sin contrastar otras visiones ni distinguir adecuadamente entre hechos y opiniones, configurándose una falta de pluralismo susceptible de inducir a confusión a la audiencia.

Señala que en sus descargos de 17 de diciembre de 2025 Canal Dos alegó falta de precisión de los cargos y afectación de su derecho a defensa; falta de tipicidad y de acreditación de la infracción; inexistencia de vulneración al pluralismo, sosteniendo que la selección de fuentes y enfoques obedeció a criterios periodísticos; y vulneración a la libertad de expresión y editorial. Subsidiariamente, pidió que una eventual sanción respetara el principio de proporcionalidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EMUZDDREHHW

Añade que el propio Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV había concluido en su informe técnico que las fuentes utilizadas eran similares a las de otros medios nacionales e internacionales, que los contenidos eran insuficientes para sustentar un riesgo al pluralismo y al derecho a la información y que no se verificaban elementos con gravedad y suficiencia para suponer una posible infracción, sugiriendo no iniciar procedimiento sancionatorio. Pese a ello, el Consejo prosiguió el procedimiento y sancionó a Canal Dos.

Refiere que el CNTV tuvo por configurada una falta de pluralismo político, estimando que la información habría sido unilateral, parcial y sesgada, sin los contrapesos necesarios para que la audiencia formara su propio juicio, afectándose consecuencialmente el derecho de las personas a recibir información. La infracción fue inicialmente calificada como menos grave y luego reducida a leve, atendida la ausencia de sanciones similares en los últimos doce meses y el carácter de interés general de los hechos informados, imponiéndose finalmente una multa de 40 UTM.

La recurrente controvierte esas conclusiones, sosteniendo, en síntesis, que no existió falta de pluralismo, pues el programa utilizó diversas fuentes y se limitó a informar hechos de interés general; que el CNTV no explicó suficientemente en qué consistió la vulneración al pluralismo político ni consideró adecuadamente la naturaleza informativa del programa; que la sanción vulnera la libertad de expresión y de prensa; y que el acto carece de debida motivación, incurre en arbitrariedad y afecta su derecho a defensa.

Solicita, en definitiva, acoger la apelación, declarar la ilegalidad e invalidar el Ordinario N°226/2026 y descartar la existencia de la infracción; o, en subsidio, imponer la menor multa que en derecho corresponda.

Segundo: Que informa el Consejo Nacional de Televisión, solicitando el rechazo íntegro del recurso de apelación interpuesto por Canal Dos S.A., la confirmación de la sanción impuesta mediante Ordinario CNTV N°226, de 4 de marzo de 2026, y la condena en costas. Expone que, en sesión de 17 de noviembre de 2025, el Consejo acordó formular cargos contra la concesionaria por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, con ocasión de la emisión del programa “Noticias con Mauricio Ampuero”, de 18 de junio de 2025, al estimar que existió falta de pluralismo en el tratamiento de diversos temas políticos, afectándose el derecho de las personas a recibir información. La formulación tuvo origen en una denuncia y consideró el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EMUZDDREHHW

informe de caso C-16663 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión; los cargos fueron notificados mediante Oficio N°1074, de 2 de diciembre de 2025.

Señala que Canal Dos presentó descargos alegando falta de precisión de la imputación, vulneración del debido proceso, inexistencia de infracción al pluralismo y al correcto funcionamiento, amparo de la emisión en la libertad de expresión y de prensa, ausencia de daño y desproporción de una eventual sanción y que en sesión de 2 de febrero de 2026, el Consejo rechazó esas defensas y aplicó una multa de 40 UTM, por falta de pluralismo en el tratamiento de temas políticos internacionales.

En cuanto a los hechos, refiere que el programa abordó la sexta jornada de ataques entre Israel e Irán, una eventual nueva carrera armamentista nuclear, la situación de Cristina Fernández luego de confirmarse su condena por fraude y el Foro Económico Internacional de San Petersburgo. El CNTV sostiene que determinadas opiniones y posturas, aun siendo legítimas, fueron presentadas dentro de un programa informativo sin identificar suficientemente su naturaleza valorativa ni contrastarlas con otras posiciones, lo que habría generado una representación simplificada e inexacta de fenómenos internacionales complejos, privando a la audiencia de contextualización y contrapesos para formarse un juicio propio.

Sobre el fondo, sostiene que el derecho de las personas a recibir información integra el correcto funcionamiento de la televisión y que el pluralismo constituye uno de los bienes jurídicos que los concesionarios deben respetar permanentemente. Afirma que la naturaleza noticiosa del programa no excluye esa obligación, sino que resulta especialmente relevante cuando se informan materias políticas de interés general. Precisa que no se exige una igualdad matemática entre las distintas posturas, sino resguardos mínimos de contextualización, contraste y diversidad, los que estima ausentes en los segmentos sancionados.

Rechaza asimismo que la sanción constituya censura o una intervención en la línea editorial, señalando que la actuación del Consejo fue posterior a la emisión y no impidió ni condicionó previamente los contenidos. Sostiene que no se sancionó a Canal Dos por informar sobre asuntos internacionales, sino por la forma concreta en que ciertas opiniones, declaraciones y fuentes fueron incorporadas al noticiero, sin suficientes contrapesos. Añade que la concesionaria responde directamente por los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EMUZDDREHHW

contenidos que transmite y por la forma en que los selecciona, presenta y contextualiza.

En cuanto a la alegada falta de tipicidad y afectación del derecho de defensa, sostiene que la formulación de cargos identificó el programa, fecha, horario, hechos cuestionados y norma infringida, y que el uso de expresiones como “presunta” o “posible” corresponde a la naturaleza de una formulación de cargos, que todavía debe ser confirmada o descartada al resolver. Destaca que Canal Dos presentó descargos y pudo controvertir la imputación, por lo que niega la existencia de indefensión o incongruencia entre los cargos y la sanción.

Respecto del informe de fiscalización C-16663, que Canal Dos invoca porque habría recomendado no iniciar procedimiento sancionatorio, el CNTV sostiene que dicho informe constituye un antecedente técnico no vinculante y que la facultad para calificar jurídicamente los contenidos y determinar la existencia de una infracción corresponde al Consejo como órgano colegiado, pudiendo éste arribar a una conclusión distinta a la de sus unidades internas.

Finalmente, defiende la proporcionalidad de la multa de 40 UTM. Explica que se aplicó dentro del rango correspondiente a una infracción leve y que se ponderaron la entidad de los bienes jurídicos comprometidos y, como atenuantes, la ausencia de sanciones por infracciones al artículo 1° durante los últimos doce meses y el hecho de haberse transmitido asuntos de interés general, circunstancias por las cuales la infracción fue rebajada en un grado.

En consecuencia, solicita rechazar íntegramente la apelación de Canal Dos S.A., confirmar la multa de 40 UTM impuesta mediante Ordinario CNTV N°226, de 4 de marzo de 2026, y condenar en costas a la recurrente.

Tercero: Que no ha sido objeto de controversia que la programación cuestionada corresponde a un bloque noticioso -“Noticias con Mauricio Ampuero”-, de producción extranjera retransmitido por la señal Telecanal, destinado precisamente a informar acerca de acontecimientos de actualidad nacional e internacional; ni tampoco que los hechos comunicados hayan ocurrido efectivamente, incluidos los ataques entre Israel e Irán, la confirmación judicial de la condena de la ex Presidenta argentina Cristina Fernández y el desarrollo del Foro Económico Internacional de San Petersburgo. Lo reprochado por el CNTV dice relación, únicamente, según se lee en el considerando décimo séptimo del Ordinario N°226, con los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EMUZDDREHHW

segmentos emitidos entre las 07:01:19 y las 07:14:5 horas -r5eferidos al conflicto entre Israel e Irán, a los comentarios del analista Martín Pulgar sobre la amenaza que representaría Irán y a la situación de la ex mandataria argentina-, respecto de los cuales el Consejo estimó que se dio a conocer *"una sola postura frente a cada tema en particular, recurriendo a una única fuente"*.

Cuarto: Que el artículo 1° de la Ley N°18.838, en cuanto define el pluralismo como el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, no establece que cada programa, cada emisión o cada segmento noticioso deba contener necesariamente todas las posturas u opiniones existentes acerca de un determinado acontecimiento, ni que el respeto a la diversidad política consista en imponer al concesionario la obligación de incorporar simultáneamente todas las visiones posibles respecto de un hecho noticioso, pues ello supone agregar a la ley una exigencia que ésta no prevé. La selección de los hechos que serán objeto de cobertura, así como de las fuentes, declaraciones, imágenes o antecedentes que servirán para informar sobre ellos, forma parte del ejercicio de la libertad editorial propia de todo medio de comunicación, y lo contrario importaría sustituir el criterio periodístico del concesionario por el del órgano administrativo encargado de su fiscalización.

Quinto: Que, en la especie, no se advierte que la programación cuestionada haya impedido el conocimiento de los hechos informados, los haya tergiversado o haya ocultado circunstancias relevantes para comprenderlos. Por el contrario, el programa dio cuenta de acontecimientos efectivamente ocurridos -la sexta jornada de ataques entre Israel e Irán y la confirmación judicial de la condena de la ex Presidenta argentina-, presentados por periodistas identificados -Galo Fernández y Betzabé Zumaya-, contextualizados dentro de un bloque noticioso que en la misma emisión abordó, además, el inicio del Foro Económico Internacional de San Petersburgo y las relaciones económicas de Rusia con sus aliados, entre otros hechos de innegable interés general. La circunstancia de que se reprodujeran declaraciones de terceros -el Embajador de Irán ante la ONU, el Presidente de Estados Unidos y el Primer Ministro de Israel-, claramente identificados como tales, y de que se citaran fuentes de prensa internacional -ABC News- e institutos especializados -el SIPRI-, permite a la audiencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EMUZDDREHHW

distinguir entre la exposición informativa del hecho -que tales declaraciones fueron efectivamente emitidas- y el contenido de la opinión política vertida por cada uno de esos actores.

Sexto: Que la resolución impugnada no explica de qué manera la reproducción de declaraciones de autoridades y fuentes claramente identificadas, en el contexto de hechos noticiosos efectivamente ocurridos, pudo privar a la audiencia de la posibilidad de formarse un juicio propio; ni examina el programa en su conjunto -que como ya se dijo, en la misma emisión difundió, entre otros contenidos, la información relativa al Foro Económico de San Petersburgo y a las relaciones de diversos países con Rusia- para determinar si, apreciado en su integridad, produjo una representación incompleta o engañosa de los asuntos abordados. Tratándose de un procedimiento administrativo sancionador, la responsabilidad no puede fundarse únicamente en consecuencias hipotéticas -como la mera "posibilidad" de afectación al derecho a recibir información que el propio Consejo invoca en su considerando décimo séptimo-, sino que exige establecer, mediante antecedentes objetivos y un razonamiento verificable, la forma en que la conducta excedió el ejercicio legítimo de la libertad de informar.

Séptimo: Que en esa misma línea, resulta revelador que el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, con anterioridad incluso a la formulación de cargos, hubiera evacuado el Informe de Caso C-16663, concluyendo que la emisión fiscalizada *"no reúne elementos con la gravedad y suficiencia para configurar una infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838"* y sugiriendo el archivo definitivo de los antecedentes, invocando para ello dos precedentes de archivo unánime adoptados por el propio Consejo ante situaciones análogas: el de Tú Ves S.A., por la emisión del informativo "Noticias RT" los días 23 y 24 de marzo de 2022, sobre el conflicto entre Rusia y Ucrania (sesión de 30 de mayo de 2022); y, más significativamente, el del propio Canal Dos S.A., por la emisión de "Noticias con Carla González" el día 22 de junio de 2025 -apenas cuatro días después de la emisión aquí cuestionada-, referido igualmente a los bombardeos entre Israel e Irán (sesión de 25 de agosto de 2025), ocasión en la que el Consejo tuvo por establecido que la concesionaria, al informar sobre dicho conflicto, se había limitado a dar cobertura a una noticia internacional de relevancia mundial, sin que ello

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EMUZDDREHHW

configurara infracción alguna. Aunque el contenido de dicho informe técnico no resulta vinculante, su directa relación con los fundamentos fácticos de la imputación -tratándose, además, de un precedente de la misma concesionaria, sobre la misma materia y prácticamente en las mismas fechas- imponía a la autoridad la necesidad de expresar las razones concretas que permitieran contrarrestar esas conclusiones y justificar por qué, en esta ocasión, arribó a una decisión diversa. El Ordinario N°226 no se hace cargo de esta cuestión en ninguno de sus considerandos.

Octavo: Que, de todo lo razonado, es posible concluir que la resolución impugnada no contiene fundamentos suficientes para establecer que la emisión fiscalizada vulneró el pluralismo, en su faz política, y, consecuencialmente, el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, lo que determina que la multa impuesta no pueda subsistir, sin que resulte necesario emitir pronunciamiento sobre las restantes alegaciones formuladas por la recurrente.

Y visto, además, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34 de la Ley N°18.838, **se revoca** la resolución dictada por el Consejo Nacional de Televisión en sesión de 2 de febrero de 2026, comunicada mediante Ordinario N°226, de 4 de marzo de 2026, que impuso a Canal Dos S.A. una multa de 40 unidades tributarias mensuales, **y, en su lugar, se decide que se absuelve** a la concesionaria de los cargos formulados en estos antecedentes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la abogada integrante Catalina Infante Correa.

N° Contencioso Administrativo-436-2026.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral e integrada por la ministra (S) señora Marta Astudillo Ovalle y por la abogada integrante señora Catalina Infante Correa. No firma la ministra (S) señora Astudillo por haber terminado su suplencia.

Graciela Del Carmen Gómez Quitral
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiuno de octubre de dos mil veintiséis
15:01 UTC-3

Catalina CYNTHIA INFANTE CORREA
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiuno de octubre de dos mil veintiséis
13:23 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EMUZDDREHHW

María Laura Gjurovic Manríquez
Secretario(a)
Corte de Apelaciones
Veintiuno de octubre de dos mil veintiséis
15:05 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EMUZDDREHHW

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EMUZDDREHHW